

Memorando Nro. AN-PR-2023-0174-M

Quito, D.M., 24 de abril de 2023

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Popular

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR"**, de iniciativa de la asambleísta Sandra Sofía Sánchez Urgiles, presentado a través del documento No. AN-SSSU-UIO-044 de 20 de abril de 2023, signado con número de trámite 436140 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 436140

Anexos:
- OF 1 FOJA ANEXO 29 FOJAS

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA ESPINOZA**


AN-SSSU-UIO-044. Quito, 20 de abril del 2023

Dr. Virgilio Saquicela
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Presente.-


De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo, amparado en lo que dispone el artículo 134.1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remitimos a Usted: "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR". Se acompaña el número respectivo de firmas a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente


Dr. Segundo José Chimbo Chimbo
ASAMBLEÍSTA POR BOLIVAR


Mgs. Sofia Sanchez Urgiles
ASAMBLEISTA POR AZUAY


Sr. Peter Calo Caisalitin
ASAMBLEÍSTA POR COTOPAXI


Sr. Efrén Calapucha
ASAMBLEISTA POR AZUAY


Sr. Salvador Quishpe
ASAMBLEÍSTA NACIONAL


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

436140

Fecha recepción: 2023-04-20 11:48

No. de referencia:

AN-SSSU-UIO-044

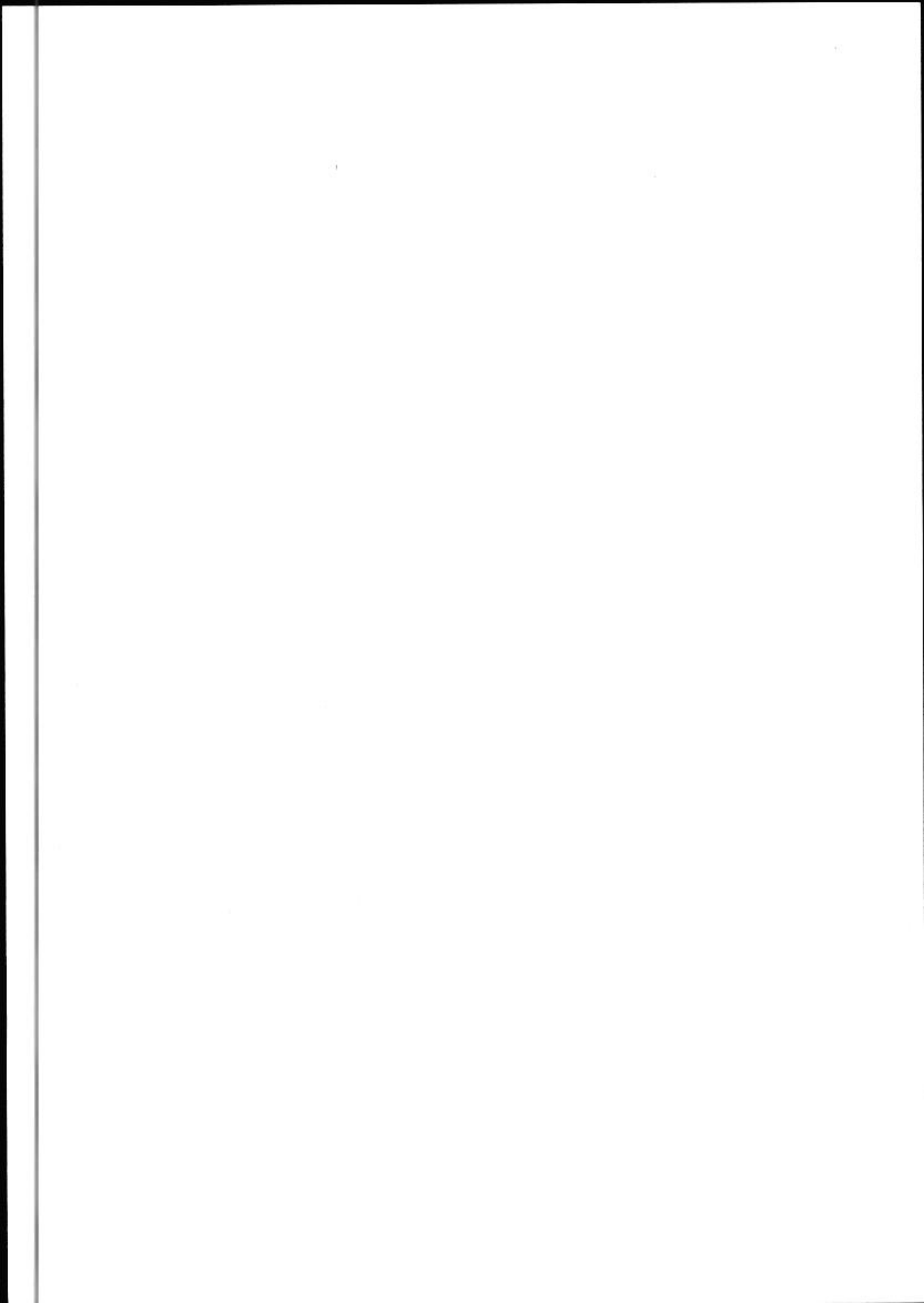
Fecha documento: 2023-04-20

Remitente:

Segundo José Chimbo Chimbo
segundo.chimbo@asambleanacional.gob.
ec

Revise el estado de su documento
con el usuario 0201362381 en:
<http://dta.asambleanacional.gob.ec>

Qto: 1 hoja
Anexo: 29 fops





PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Intercultural y Plurinacional que reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución de la República de Ecuador y con los pactos, convenios, declaraciones y demás Instrumentos Internacionales de derechos humanos. De igual manera, se reconoce los derechos de la naturaleza y en consecuencia todas las personas podemos exigir los derechos de éste nuevo titular reconocido desde la vigente Constitución.

El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes busca proteger la autodeterminación, participación y la subsistencia de las comunidades indígenas, la protección de la cultura como elementos esenciales para su supervivencia.

Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, aparecen varias figuras jurídicas para la aplicación de los derechos humanos, como la de vivir en un ambiente sano, el derecho a la participación ciudadana y el acceso a la información pública. Como parte de la garantía de los derechos colectivos se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, lo cual genera un rol fundamental en la gestión ambiental y una nueva necesidad de crear normativa especial que regule los procedimientos para las consultas.

La consulta es una herramienta que efectiviza la participación de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, y en general, de todas las personas en la toma de decisiones administrativas y judiciales o cualquier actividad que pueda afectar a sus derechos humanos y a los derechos de la naturaleza.

Una de las mayores limitaciones en el ejercicio de este derecho es la inexistencia de normativa nacional que regule los procesos de consulta, lo cual además ha generado un debate interno y graves conflictos socio ambientales, por la imposibilidad de ejercer este derecho por parte de los sujetos a ser consultados.

Es por ello que es importante para garantizar un procedimiento adecuado que garantice la protección de los derechos colectivos en nuestro país la Consulta Popular debe ser regulada, ya que actualmente no cuenta con un procedimiento claro en materia. A través de este cuerpo legal los ciudadanos, las comunas comunidades, pueblos y nacionalidades pueden exponer su criterio y consentimiento sobre diversos temas, entre ellos la implementación de políticas públicas, proyectos, actividades, medidas legislativas y actos administrativos precautelando sus derechos constitucionales.

En este contexto, surge la necesidad de crear una norma, como una herramienta indispensable donde el Estado efectivice el derecho a la consulta y la implementación de los principios garantizados en la Constitución. En este sentido, es pertinente analizar las implicaciones legales del proceso de consulta, su alcance y objetivos, de cara a entenderla como un derecho colectivo y de participación de los ciudadanos, las comunidades, pueblos, comunas y nacionalidades en las decisiones de la administración de los Estados.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO**

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que el artículo 3 en el número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que entre los deberes primordiales del Estado está el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos;
- Que el artículo 10 de la norma ibídem, determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales y la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;
- Que el artículo 11 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;
- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;
- Que el mismo artículo 11 establece la directa e inmediata aplicación de la Constitución y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*";
- Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al ambiente sano y señala: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente*



equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que el artículo 18 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”;*

Que el artículo 32 de la norma ibidem establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible;

Que el artículo 57 número 8, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a: *“Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad”;*

Que el artículo 57 número 12, de la norma ibidem, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades *“Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas”;*

Que el artículo 57 número 17 de la norma constitucional reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos;



Que el artículo 61 números 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los ecuatorianos gozarán de los derechos a: “2. *Participar en los asuntos de interés público. (...) 4. Ser consultados.*”;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina como derecho y garantía de las personas a una vida digna, que asegure la salud y saneamiento ambiental;

Que el artículo 66 número 26 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que el artículo 66 número 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materia ambiental, son los siguientes: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un



ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación de que *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*;

Que el artículo 95 de la norma constitucional señala que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*;

Que el artículo 97 de la norma constitucional reconoce que todas las organizaciones podrán demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir;

Que el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador establece que puede darse por iniciativa popular la reforma constitucional y que en caso que la Asamblea Nacional no la trate en un año podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular;

Que el artículo 104 de la norma ibidem establece *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político*

administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.”;

Que conforme el artículo 147 número 14 de la Carta Magna, el Presidente de la República puede *“14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.”;*

Que el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.”;*

Que el artículo 275 de la norma ibidem determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que el artículo 276 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el artículo 277 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador describe que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que el artículo 278 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.”;*

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos.”;*

Que el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna”;*

Que el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales:



- a. *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*
- b. *Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*
- c. *El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza.”;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”*

Que el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de*

la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.”;

Que el artículo 411 de la norma ibídem señala que: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”;*

Que el artículo 420 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República. La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.”;*

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador contempla la supremacía de *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.*

Que el artículo 438 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en las *“2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que el artículo 1 la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres en igualdad en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin discriminación alguna;

Que el artículo 23 número 1, literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que: *“Derechos Políticos, 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”;*

Que el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, señalando que: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”;*

Que el artículo 1 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y



sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales;

Que el Ecuador, el 15 de mayo de 1998 ratificó el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en el artículo 7 número 1 determina que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente;

Que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en el artículo 6 número 1 y 2 establece el derecho de consulta: *"1. a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"; y el número 2. "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.";*

Que el artículo 3 del convenio 169 de la OIT establece que, sus disposiciones, incluyendo el deber de consultar, se deberá aplicar *"sin discriminación a los hombres y mujeres"* de los pueblos indígenas;

Que el artículo 15 número 2 del Convenio 169 de la OIT señala que: *"En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades";*

Que el artículo 16 número 2 del Convenio 169 de la OIT establece: *"2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados";*

Que el artículo 32 número 2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas señala que: *"Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.";*

Que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas recomienda incluir una perspectiva de género en el proceso de consulta porque el papel de mujeres y hombres en la conservación de la identidad cultural es fundamental;

Que los artículos 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, reconoce el derecho a los pueblos indígenas tienen la libre determinación;

Que el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, señalando que: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”*;

Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992, dispone la participación de la ciudadanía, en los siguientes términos: *“Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”*;

Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo aprobada en Río de Janeiro, Brasil, junio de 1992, en el principio 22 establece la participación de los Pueblos indígenas en el desarrollo sostenible, en los siguientes términos: *“Principio 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”*;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, emitió la sentencia en el caso Sarayaku, disponiendo la obligación al Ecuador de regularizar en el derecho interno la Consulta previa, libre e informada, en los siguientes términos: *“El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia”*¹;

¹ Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. “301. Con respecto al ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del corpus juris internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades



Que la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU señala que: *“Los estudios de impacto ambiental y social debieran realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas, y considerando el impacto integral acumulado a nivel territorial. Deberán realizarse estudios de impacto en derechos humanos, incluyendo los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio núm. 169 de la OIT”;*

Que la Carta de la Naturaleza adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, en su parte III, determina que la difusión de información y educación ecológica, la información y participación de la población en la planificación de la evaluación ambiental de las políticas y actividades proyectadas y la posibilidad, de acuerdo con la legislación nacional, de participar individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones concernientes a su medio ambiente y, en caso de daño o deterioro, el acceso a los recursos para obtener una indemnización;

Que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, “Acuerdo de Escazú”, tratado internacional firmado por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018, garantiza el derecho a la consulta y establece estándares internacionales;

Que el artículo 13 del Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 señala que la educación y conciencia ambiental, en el artículo 14 a la evaluación del impacto y la reducción al mínimo del impacto adverso, además del establecimiento de procedimientos con participación del público;

Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de BELÉM DO PARA” en el artículo 4 literal j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos políticos, incluyendo la toma de decisiones. Así también el artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de sus derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, señalando que la Consulta Previa es un derecho colectivo reconocido en la constitución y en tratados internacionales, pero al considerar que no existe una ley y reglamento de Consulta Previa, establece las siguientes reglas basada en estándares internacionales: **a.** Carácter flexible del procedimiento de consulta; **b.** El carácter previo de la consulta; **c.** El carácter público e informado de la consulta; **d.** El reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida; **e.** La obligación de actuar de BUENA FE; **f.** El deber de difusión pública; **g.** La definición previa y concertada del procedimiento; **h.** La definición previa y concertada de los sujetos de la consulta; **i.** El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados; **j.** El carácter sistemático y formalizado de la consulta; **k.** El alcance de la consulta tiene una connotación

indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.

jurídica especial sin que eso sea una imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado; y, I. Los efectos del incumplimiento de esta obligación estatal producen responsabilidad internacional y en el ámbito interno la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas²;

Que mediante Sentencia No. 001-10-SIN-CC, la Corte Constitucional del Ecuador analizó la Naturaleza de la consulta pre legislativa y determinó que es *"un derecho constitucional colectivo, un requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador"*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado también que: *"(...) el derecho a la consulta previa, libre e informada tiene una doble connotación constitucional, puesto que no constituye únicamente un requisito de forma para la validez de una determinada disposición legal, sino que, en la especie la consulta constituye un derecho fundamental"*³;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, emitió la sentencia en el caso Sarayaku, disponiendo la obligación al Ecuador de regularizar en el derecho interno la consulta previa, libre e informada, en los siguientes términos: *"El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia"*⁴;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), emitió la Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, sobre el ambiente y respecto del derecho a la Consulta Ambiental, señala que todas las personas tienen derecho a participar de la toma de decisiones en proyectos o actividades que puedan afectar al medio ambiente porque menoscabarían otros derechos como la vida, entre otros⁵;

Que la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU señala que: *"Los estudios de impacto ambiental y social debieran realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas, y considerando el impacto integral acumulado a nivel territorial. Deberán realizarse estudios de*

² Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-SIN-CC, Caso No. 008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados), de 8 de marzo del 2010.

³ Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-SIN-CC, Caso No. 008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados), de 8 de marzo del 2010.

⁴ Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. "301. Con respecto al ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del corpus juris internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.

⁵ Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. Recuperada el 29 de enero de 2019 de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica_23_esp.pdf



impacto en derechos humanos, incluyendo los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio núm. 169 de la OIT”;

Que el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial establece que corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley;

Que el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dice que es una obligación ineludible del Estado promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias;

Que el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señala el enfoque de interculturalidad: c) reconoce la existencia de las distintas comunidades, pueblos y nacionalidades que integran el Estado, respetando todas aquellas expresiones de los diversos contextos culturales, bajo este enfoque no se aceptan prácticas discriminatorias que favorezcan la violencia. Así como también el enfoque de integridad que considera que la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores es cultural y multicausal, y está presente en todos los ámbitos de la vida, por lo tanto, las intervenciones deben realizarse en todos los espacios en la que las mujeres se desarrollan;

Que el artículo 8 número 7 del Código Orgánico del Ambiente, señala como una de las responsabilidades ambientales del Estado: “7. *Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 9 número 6 del Código Orgánico del Ambiente, señala entre otros los principios ambientales: “6. *Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley”;*

Que el artículo 133 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las leyes orgánicas son “*Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;*

Que el artículo 134 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Defensoría del Pueblo tiene como atribución presentar proyectos de ley y en consecuencia decide presentar el presente proyecto de ley orgánica;

Que el artículo 120 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9 número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional tiene como competencia la “*expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio*”;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 1. - Objeto. – Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular; así como promover la participación ciudadana.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación. – Esta ley es de orden público e interés social, de observancia y aplicación obligatoria por parte de todos quienes realicen una consulta popular en el territorio nacional.

Artículo 3. – Obligatoriedad. – La consulta popular es de obligatorio cumplimiento y observancia en relación a toda actividad que pueda afectar ambiental, social o culturalmente a los ciudadanos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, y comunidades en general.

Las autoridades competentes no podrán desarrollar planes y programas si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada.

Artículo 4. – Sujetos de las consultas. – Los sujetos de las consultas son:

- a. **Sujeto consultado:** El sujeto consultado serán los ciudadanos, así como las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias del país.
- b. **Sujeto consultante:** El sujeto consultante será el Estado a través de la entidad o la autoridad nacional obligada a garantizar los derechos establecidos en este código, la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos.

Artículo 5.- Consulta Popular. – Es el mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional, provincial, cantonal o parroquial de manera que su voluntad vinculante se tome en cuenta en el debate y las decisiones que adopten los órganos representativos del Estado.



Artículo 6. – Principios Generales. – Sin perjuicio de los principios establecidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, esta ley se regirá por los siguientes principios aplicables a la consulta popular:

- a. Principio de oportunidad.** – El Estado deberá realizar una planificación adecuada que permita el desarrollo en todas las fases de la consulta previa, libre e informada de acuerdo a las necesidades culturales de los sujetos consultados, en cualquier etapa de la implementación.
- b. Principio de flexibilidad.** – La consulta previa, libre e informada se realizará en función a las características culturales de la población a ser consultada y otros aspectos que puedan ser relevantes aplicadas desde un enfoque intercultural y plurinacional
- c. Principio de buena fe.** – Contribuye a la construcción de condiciones de confianza, colaboración y respeto mutuo entre el sujeto consultado y consultante. En aplicación a este principio, quedan prohibidas aquellas prácticas que no sean transparentes, que falten a la verdad, que sean violentas, coercitivas o induzcan a dilatar el proceso de consulta y, sobre todo, aquellas que alteren el consentimiento del sujeto consultado.
- d. Principio de plazo razonable.** – Los procesos de consulta deben efectuarse en un tiempo razonable que permita al sujeto consultado comprender y analizar la información entregada para que tomen decisiones, aporten en la construcción de la política pública aprueben o no su consentimiento. Se deberá respetar la ampliación de plazos, si así lo requiere el sujeto consultado, en cada una de las etapas.
- e. Principio de igualdad y no discriminación.** – Los ciudadanos, comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias son libres e iguales a todo el resto de personas que habitan en territorio ecuatoriano, gozan de los mismos derechos establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la materia; y, demás normativa vigente en el país. Se prohíbe todo tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen, identidad o condición de género.
- f. Principio de inclusión.** – Fortalecer la participación de todas las personas, con énfasis en la mujer, adultos mayores, jóvenes, personas de la diversidad sexo – genérica y otros grupos vulnerables y de atención prioritaria de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias como empoderamiento de la necesidad de construir al crecimiento de una sociedad inclusiva y equitativa a fin de fomentar la igualdad.
- g. Principio de interculturalidad.** – Es el diálogo que debe realizarse entre el Estado y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, respetando la cosmovisión, tradiciones, saberes, lengua originaria y todos sus aspectos culturales y sociales que los caracteriza, previo de la adopción de la medida o actividad.
- h. Principio de acceso a la información pública.** – Es el acceso oportuno, completo e inclusivo a la información que tienen los ciudadanos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

indígenas, afro ecuatorianas y montubias, para comprender los efectos de la actividad que genere afectación ambiental, social o cultural.

- i. Principio de prevención.** – En todas las fases del proceso de las consultas se tomarán las acciones necesarias para evitar o causar el menor impacto ambiental, social y cultural que afecte a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias y a la Naturaleza.
- j. Principio de precaución.** – Cuando haya peligro de daño grave o irreversible a la integridad a los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, el Estado deberá abstenerse de continuar con la medida o actividad que genere impacto ambiental, social y/o cultural. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que garanticen el derecho al ambiente sano y de los derechos de la naturaleza.
- k. Principio de autodeterminación.** – Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, decidirán sobre el uso, manejo y control de sus territorios y recursos, de su desarrollo, formas de gobierno, instituciones y cultura.
- l. Principio de progresividad y no regresividad.** – Es la obligación que tiene el Estado para satisfacer, proteger el avance y mejoramiento del derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, evitando cualquier medida que permita la regresividad de los avances alcanzados en el goce de los derechos previamente reconocidos.
- m. Principio pro natura.** –En caso de dudas que surjan en el proceso de consulta, se tomará en cuenta las normas y principios que más favorezcan para garantizar los derechos de la naturaleza y el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.
- n. Principio pro homine.** – En el proceso de elaboración de la medida legislativa o administrativa se tendrá en consideración lo más favorable para garantizar los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias.
- o. Intergeneracional.** – En todas las fases del proceso de consulta se tomará en cuenta las necesidades de la generación del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades considerando los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.
- p. Principio de transparencia:** Se garantiza el derecho que tienen todas las personas a que la información y todas las acciones realizadas por el Estado en relación a los procesos de consultas sea divulgada a las personas de manera clara, veraz y oportuna, en formatos accesibles e inclusivos.



CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. – Derechos del sujeto consultado.- Los sujetos consultados, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, tendrá los siguientes derechos:

1. A la igualdad formal, material y no discriminación;
2. A que la consulta se realice mediante procedimientos culturalmente adecuados;
3. A orientar y dirigir el proceso de consulta;
4. A no ser obligados a participar o seguir participando en el proceso de consulta.
5. A garantizar su patrimonio cultural y natural que se encuentre en su territorio o tierras.
6. Vivir, gozar y disfrutar de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;
7. Al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza;
8. Al acceso a la información pública, en formatos accesibles e inclusivos;
9. A que el contenido de la información debe incluir el tamaño, las fases de la ejecución, alcance, las razones, las zonas afectadas, la evaluación del impacto social, ambiental y cultural, la indemnización o participación de los beneficios y todos los perjuicios de la actividad propuesta.
10. A indicar sus expectativas y contribuir en el establecimiento de métodos, cronología, emplazamiento y evaluaciones del proceso de consulta.
11. A decidir sus propias prioridades en materia de desarrollo en la medida en que no afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual; y, a las tierras y territorio que ocupan o utilizan de alguna manera, así como de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural;
12. A su autonomía, a fin de que conserven la capacidad de decisión en sus territorios en el orden administrativo, jurídico, político, económico, social y cultural. Ser autónomos no implica separación de otros sectores de la población;
13. A ser consultados y consultadas dentro de un plazo razonable, mediante procedimientos apropiados y sin limitaciones, respetando sus tradiciones y costumbres;

14. Participar en los procesos de consulta cuando las decisiones que se pretendan tomar por el gobierno nacional puedan afectar a los derechos colectivos;
15. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes, programas, proyectos, entre otros, de desarrollo nacional y local susceptibles de afectarles.
16. Participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales que existan en sus tierras y territorios.
17. A participar de los beneficios para el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de salud y educación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas, montubias; y a participar y ser representados en el proceso de consulta de las mujeres, las personas de la diversidad sexo – genérica, niños, niñas y personas con discapacidad, en igualdad de condiciones sin discriminación y libres de toda forma de violencia.
18. A la protección integral de los derechos de la Naturaleza.
19. Al uso y posesión tradicional de sus tierras ancestrales en las que se encuentran asentados;
20. Al respeto de su identidad cultural, costumbres, tradiciones, cosmovisión y organización social;
21. A proteger sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales;
22. A que se tome en cuenta sus criterios y opiniones;
23. A no ser coaccionados, intimidados, manipulados, hostigados criminalizados, ni restringir o limitar su accionar en ninguna de las fases de la consulta.
24. No ser desplazados de las tierras y territorios que ocupan, salvo que exista peligro a su existencia y supervivencia. El mismo deberá requerir obligatoriamente su consentimiento, libre con pleno conocimiento de causa, con opciones a ser trasladados a otro lugar en iguales condiciones que permitan su subsistencia y desarrollo de su vida comunitaria.
25. Circular libremente dentro de sus tierras y territorios, así también, por decisión propia decidir cuándo salir de los mismos.
26. Al mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de salud y educación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas afro ecuatorianas y montubias;

Artículo 8. – Obligaciones del Estado. – El Estado y el sujeto consultante sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, tendrá las siguientes:

1. Garantizar el ejercicio del derecho a la consulta popular en condiciones de igualdad y no discriminación, antes de realizar cualquier actividad que pueda generar impacto ambiental, social o cultural o vulnerar los derechos de la naturaleza y de los sujetos consultados. La



- exclusión de personas por su condición social, económica, política, o cualquier otra categoría, acarreará la nulidad del proceso.
2. Garantizar que la consulta popular sea realizada mediante procedimientos adecuados, oportunos, claros, inclusivos y transparentes, respetando las costumbres, tradiciones y cosmovisión, así como todas las formas organizativas y de toma de decisiones;
 3. Garantizar que la consulta popular se realice aplicando los principios establecidos en este código, a fin de incluir las opiniones y criterios de los sujetos consultados y de ser el caso, obtener el consentimiento;
 4. Entregar información completa y comprensible de manera oportuna sobre los planes, proyectos y programas en la materia a ser consultada que puedan afectar a los derechos de los sujetos consultados;
 5. Asegurar que la participación de los ciudadanos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas afro ecuatorianas y montubias en el proceso de consulta popular y sea de manera permanente y en todas las etapas del proceso;
 6. Garantizar la participación de organizaciones sociales, la academia y expertos, que brinden apoyo y/o soporte técnico al sujeto consultado en todas las etapas del proceso de consulta;
 7. A no utilizar la participación de los ciudadanos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias en alguna de las etapas del proceso de consulta para justificar las decisiones del Estado cuando no se haya obtenido el consentimiento mediante el empleo de un proceso adecuado y respetando las obligaciones y derechos establecidos;
 8. A garantizar la participación y representación de la mujer, de las personas de la diversidad sexo – genérica, niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad, en igualdad de condiciones sin discriminación y libres de toda forma de violencia;
 9. Aplicar de manera obligatoria y vinculante las decisiones que el sujeto consultado resolvió luego del proceso de consulta;
 10. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, garantizando los beneficios del sujeto consultado;
 11. Garantizar la aplicación de los principios y los derechos establecidos en el presente código, en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en las fases del proceso de consulta.

Las obligaciones establecidas no podrán ser delegadas a terceros.

TÍTULO II CONSULTA POPULAR

Artículo 9.- Objeto. – La consulta popular es el mecanismo que aplica la democracia directa, para preguntar al pueblo sobre un asunto de trascendencia nacional, provincial, cantonal o parroquial.

Puede ser presentada por el Presidente de la República, Asamblea Nacional, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados o la iniciativa ciudadana, poniendo a consideración del pueblo un tema para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

CAPITULO I TIPOS DE CONSULTA POPULAR

Artículo 10. – Consulta popular convocada por la Presidencia de la República. – La Presidenta o Presidente de la República, dispondrá mediante decreto ejecutivo al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a consulta popular, en los siguientes casos:

- a. Respecto de los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución.
- b. Sobre un proyecto de ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, para lo cual acompañará certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional en la que conste la resolución de negativa del proyecto de ley.
- c. Para que la ciudadanía resuelva mediante consulta popular la convocatoria a Asamblea Constituyente, incluyendo la forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Artículo 11. – Consulta popular convocada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo Cantonal o Provincial, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La solicitud deberá ser remitida a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. – Consulta popular por iniciativa ciudadana. – La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, se requerirá el respaldo de al menos el cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de al menos el diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral.

Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano con el respaldo de al menos el cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Con el apoyo de al menos el doce por ciento (12%) de las personas inscritas en el registro electoral podrán solicitar se lleve adelante una Asamblea Constituyente.



Artículo 13. – Consulta Popular por autorización de la Asamblea Nacional. – El pleno de la Asamblea Nacional, podrá convocar a consulta popular:

- a. Cuando la Presidencia de la República solicite fundamentadamente la explotación de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, con la votación de la mayoría simple podrá ordenar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular para determinar la conveniencia de declarar o no de interés nacional la petición de la Presidencia de la República.
- b. Cuando por decisión de las dos terceras partes de su pleno considere que la ciudadanía debe pronunciarse sobre la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

Artículo 14. – Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos. – Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, respectivamente, se promulgará la ley y su estatuto.

Artículo 15. – Consulta popular para aprobar tratados internacionales. – La consulta popular para la ratificación de tratados podrá ser solicitada por la iniciativa ciudadana; o, por la Presidencia de la República.

La denuncia de los tratados aprobados por este mecanismo requerirá del pronunciamiento de la ciudadanía a través de una consulta popular.

Artículo 16. – Dictamen de constitucionalidad.- Previa a la convocatoria a consulta popular solicitada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la iniciativa ciudadana y los demás que determine la Constitución y la ley, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Artículo 17. – Prohibiciones. – Las consultas populares realizadas por iniciativa ciudadana o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público del gobierno central o a la organización político administrativa del país.

Artículo 18. – Sobre el cumplimiento.- En todos los casos, la decisión del pueblo es de mandato obligatorio. El cumplimiento de los resultados de la consulta popular será de responsabilidad del o los entes rectores de la materia o materias que se consulten; en conjunto con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuando corresponda.

Si la consulta popular es promovida a nivel parroquial, cantonal o provincial, su inmediato cumplimiento estará a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con sus competencias.

Una vez publicado los resultados de la consulta popular por los medios oficiales, en un plazo no mayor de 90 días, se dará cumplimiento. En caso de necesitar trabajo técnico especializado para el cumplimiento, buscará el mecanismo adecuado el instituto Nacional de Consultas y se podrá solicitar una prórroga de hasta 90 días, la misma que deberá ser debidamente motivada.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. – De la solicitud. – Se deberá remitir a la Corte Constitucional para que en el término de 8 días califique la constitucionalidad de la solicitud y las preguntas de la consulta popular.

- a. Cuando sea la Presidencia de la República mediante decreto ejecutivo podrá disponer que se realice una consulta popular, el cual remitirá a la Corte Constitucional.
- b. Cuando sea por decisión del pleno de la Asamblea Nacional, está remitirá a la Corte Constitucional la solicitud con la resolución de aprobación de la consulta popular, así como toda la justificación que respalde la petición.
- c. Cuando sea por iniciativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, remitirán la solicitud con toda la justificación que respalde la petición.
- d. Cuando sea por iniciativa ciudadana remitirán la solicitud con toda la justificación que respalde la petición, así como las firmas de respaldo.

En caso que la Corte Constitucional dictaminé favorablemente, esta remitirá todo el expediente al Consejo Nacional Electoral para proceder con el trámite correspondiente.

Artículo 20. – Verificación. – Una vez remitidos los expedientes de la Corte Constitucional con los dictámenes favorables, el Consejo Nacional Electoral verificará cuando corresponda el cumplimiento de las firmas de respaldo necesarias según cada caso.

De verificarse el cumplimiento, se coordinará con el gobierno nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados la respectiva convocatoria a la consulta popular.

Artículo 21. – Convocatoria. – Aprobadas las solicitudes de convocatoria a consulta popular, así como el fallo de la Corte Constitucional, el Consejo Nacional Electoral en conjunto con el gobierno nacional, provincial, cantonal o parroquial correspondiente, convocará a la consulta popular mediante acto administrativo, en el término de 8 días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo 22. – Decisión del Pueblo. –La decisión tomada por el pueblo en la consulta popular con la mitad más uno de los votantes, será de cumplimiento obligatorio. Esta decisión no podrá ser menoscabada ni impugnada.

El Consejo Nacional Electoral, declarará oficialmente el resultado de la votación y lo comunicará a todas las autoridades competentes según la materia de la consulta, para que procedan a adoptar las medidas necesarias para ejecutar lo decidido.

Hasta que la aplicación de las medidas resueltas por el sujeto consultado sean implementadas, todas las autorizaciones administrativas dispuestas que afectan a la jurisdicción territorial en la que se desarrolló cualquier modalidad de consulta, quedan suspendidas y se inhabilita toda actividad que contravenga al objeto de la consulta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – La Función Electoral en el plazo máximo de 120 días creará el Instituto Nacional de Consultas.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

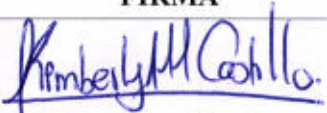

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR

En ejercicio de mis atribuciones y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi firma de respaldo formal para la presentación del proyecto propuesto por Sandra Sofía Sánchez Urgiles, Asambleísta por la Provincia del Azuay. **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR.**

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Mario Ruiz	
Cristian Yucilla	
Alejandro Saramillo	
Johanna Morera	
Raio Guanoluisa	
EDGAR QUERADA	
PATRICIA SANCHEZ	





ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Kimberly Meshelle Castillo	
Ramiro Navarez Carrion	
/	



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR

Proponente de la iniciativa legislativa: SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ URGILES

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
 - Participación
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 14. Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
 - Objetivo 15. Fomentar la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ciudadanía en general

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR

Proponente de la iniciativa legislativa: SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ URGILES

- Función Ejecutiva

- VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION PLANIFICA ECUADOR
- SECRETARIA TECNICA DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL ESPECIAL AMAZONICA
- SECRETARIA TECNICA DE JUVENTUDES
- SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA
- SECRETARIA DEL SISTEMA DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGUE
- MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
- CONSEJO NACIONAL DE VALORES
- SECRETARIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION
- AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA ACCESS
- DIRECTORIO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL
- AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DELAGRO
- SERVICIO DE RENTAS INTERNAS -SRI
- SECRETARIA TECNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACION PROFESIONAL
- SECRETARIA TECNICA DEL PLAN TODA UNA VIDA
- SECRETARIA TECNICA DEL COMITE NACIONAL DE LIMITES INTERNOS
- SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE PREVENCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES
- SECRETARIA DEL DEPORTE
- SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
- CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS
- CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
- CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR CACES
- COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR
- CENTRO DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA
- AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR
- AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA
- AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL
- AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS
- AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS
- AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
- AGENCIA NACIONAL DE REGULACION CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA
- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL POSTAL
- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO
- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO ARCH
- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO
- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DEL AGUA ARCA
- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL
- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALAPAGOS
- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL
- SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - SERCOP
- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- PARQUE NACIONAL GALAPAGOS
- MINISTERIO DEL TRABAJO
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
- MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION
- MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
- MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA
- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL
- MINISTERIO DE GOBIERNO
- MINISTERIO DE EDUCACION
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
- INSTITUTO NACIONAL DE PESCA -INP
- INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
- INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA - INAMHI
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS - I.N.I.A.P.
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION GEOLOGICO MINERO METALURGICO
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION EN SALUD PUBLICA INSPI DR LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ
- INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS
- INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA IELPS
- INSTITUTO NACIONAL DE DONACION Y TRANSPLANTES DE ORGANOS TEJIDOS Y CELULAS INDOT
- INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD
- INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO
- INSTITUTO ANTARTICO ECUATORIANO
- DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS
- DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL
- DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL INVESTIGACION Y CONCILIACION

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA POPULAR

Proponente de la iniciativa legislativa: SANDRA SOFIA SÁNCHEZ URGILES

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

